

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Ma. Engracia Ramos de Jesús, Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.	15392

Documental depositada el cinco de septiembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibida el trece siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 8¹, 10, fracción I², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentada realizando diversas manifestaciones en relación con las sentencias dictadas en las controversias constitucionales **56/2021** y **69/2021**, promovidas respectivamente por los Municipios de Tangamandapio y Nahuatzen, del Estado de Michoacán de Ocampo, que tienen conexidad con la presente controversia constitucional.

Además, solicita que se resuelvan las controversias constitucionales **165/2021**, **17/2022** y **83/2022** que aduce se acumularon a las referidas **56/2021** y **69/2021**, en el mismo sentido en que se fallaron éstas dos últimas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

los efectos de la declaración de invalidez de las normas impugnadas sea “*erga omnes*”.

Al respecto, hágase del conocimiento de la promovente que en los respectivos autos de radicación y turno de las controversias constitucionales que refiere, se estableció por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal que todas ellas tenían conexidad, en razón de que se impugnan entre otros actos, idéntico decreto legislativo, esto es, el de expedición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y por referirse al mismo tema jurídico; sin embargo, atento a lo previsto en el artículo 38⁴ de la Ley Reglamentaria, no se estableció, como lo afirma la accionante, la acumulación de controversias constitucionales.

Lo anterior no es obstáculo para que cuando exista conexidad entre dos o más controversias constitucionales y su estado procesal lo permita, pueda acordarse que se resuelvan en la misma sesión, por lo que sus manifestaciones se tendrán en consideración, siempre que el estado procesal de esta controversia constitucional y el de las diversas **17/2022** y **83/2022** permita que se resuelvan en la misma sesión, ya que en la primera se ha cerrado instrucción y en las otras dos, el próximo veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevarán a cabo las audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que los efectos de la declaración de invalidez de las normas impugnadas que, en su caso, se emita en este medio de control constitucional sea “*erga omnes*”, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafos⁵, de la Constitución Federal y 42⁶ de la Ley Reglamentaria.

⁴**Artículo 38. No procederá la acumulación de controversias**, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

⁵**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9⁷ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **165/2021**, promovida por el Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
SRB/JHGV. 15

Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

7 Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

